

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 252693333003-2015-00458-00
DEMANDANTE: YAMILE MONTAÑA BUENAVENTURA Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA – MUNICIPIO DE VERGARA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE

1. En la audiencia inicial se decretó como prueba pericial OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL FACATATIVÁ, a fin de que emita un dictamen pericial que absuelva los siguientes interrogantes:

1. Determinar las consecuencias en la salud de las niñas YEIMI TATIANA MENDOZA MONTANA y KAREN VANESSA MENDOZA MONTANA a raíz del accidente de tránsito.
2. Determinar si la niña YEIMI TATIANA MENDOZA MONTANA, con ocasión del accidente de tránsito sufrido padece alguna lesión, pérdida, anormalidad fisiológica o anatómica en su sistema nervioso.
3. Determinar el grado y/o porcentaje de pérdida funcional del sistema nervioso de la niña YEIMI TATIANA MENDOZA MONTANA, su origen y si esta es de carácter temporal o permanente.
4. Determinar si la pérdida funcional del sistema nervioso de la niña YEIMI TATIANA MENDOZA MONTANA, se produjo como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2013, y explicar en qué consiste dicha pérdida, las consecuencias a la salud y la posibilidad de cura
5. Determinar las consecuencias en la salud mental de las niñas a raíz del accidente de tránsito que sufrieron el 15 de abril de 2013.
6. Determinar las consecuencias en la salud mental de la niña YEIMI TATIANA MENDOZA MONTANA, al saber que padece una pérdida funcional del sistema nervioso, la cual se manifiesta en la incontinencia fecal y urinaria.

2. Posteriormente, mediante auto del pasado 30 de marzo del presente año, el despacho verificó las gestiones y respuestas en relación con esta prueba pericial y ordenó requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para la ampliación de los informes periciales de Clínica Forense No. UBFC-DSC-03163-2017 y UBFC-DSC-03162-2017 del 7 de septiembre de 2017, practicados a YEIMI TATIANA MENDOZA MONTANA y KAREN VANESSA MENDOZA MONTANA, resolviendo las solicitudes de ampliación solicitadas por la apoderada del demandante y una serie de interrogantes del despacho.

3. Para tal fin, el juzgado expidió los oficios JTA No. 2022-0078 y JTA No. 2022-00479 dirigidos al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL; y a través de correo electrónico de 31 de mayo de 2022 dirigido a la apoderada de la parte demandante se le informó que los mencionados oficios debían ser tramitados adjuntando copia de las diferentes historias clínicas gestionadas ante las

diferentes IPS, así como los documentos que fueron aportados por la Fiscalía General de la Nación del expediente con Noticia Criminal 254026000391201300052 expedidos por la IPS HOSPITAL SANTA BÁRBARA DEL MUNICIPIO DE VERGARA que hacen parte de la historia clínica de las accionantes que obra en el expediente, documentos que deberían remitirse separando la información que corresponde a cada una de las involucradas en el accidente, para que el proceso fuese más célere por parte del Instituto y no hubiese lugar a confusiones.

4. Mediante oficios No. 497531 y 497532 de 10 de junio de 2022 el Director Seccional Cundinamarca del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL indicó que para atender la ampliación del informe pericial solicitada con oficios JTA No. 2022-0078 y JTA No. 2022-00479 era necesario contar con la historia clínica de YEIMI TATIANA MENDOZA MONTANA y KAREN VANESSA MENDOZA MONTANA, y que una vez fuese allegada dicha documentación se procedería a realizar la pericia solicitada.

En consecuencia, resulta procedente requerir a la apoderada de la parte demandante, tal como se hizo con correo electrónico de 31 de mayo de 2022, para que aporte copia de la historia clínica de las menores directamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL; para tal fin se le concede el término de 15 días para que proceda a cumplir el requerimiento del despacho, so pena de tener por desistida la prueba.

5. Por otro lado, en el mencionado auto de 30 de marzo de 2022, también se dispuso requerir al Banco Agrario de Colombia Oficina de Vergara con el fin de que informara al Despacho, si el Municipio de Vergara pagó cheques emitidos en favor del señor Óscar Delgado Luna, identificado con la C.C. No. 80.462.548, especialmente en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

6. En respuesta al anterior requerimiento, a través de oficio de 7 de julio de 2022, el Banco Agrario indicó:

En atención a su requerimiento relacionada, con los movimientos de los años 2012 y 2013 de la cuenta terminada en 439-6 a nombre del señor Óscar Delgado Luna cedula 80.462.548, le informamos, una vez realizada las validaciones correspondientes, no se encontraron registros de movimientos en los años solicitados de la cuenta anteriormente mencionada.

El despacho observa que la respuesta del Banco Agrario se refiere a los movimientos bancarios de una cuenta a nombre del señor Oscar Delgado Luna, cuando el requerimiento realizado está orientado a indagar acerca de si el Municipio de Vergara emitió cheques a favor del señor Óscar Delgado entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013. Por ello, resulta necesario reiterar el requerimiento realizado al Banco Agrario, para las aclaraciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que con el fin de dar trámite a los oficios JTA No. 2022-0078 y JTA No. 2022-00479 y en el término de quince (15) días remita directamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL **la historias clínicas completas y actualizadas de YEIMI TATIANA MENDOZA MONTANA y KAREN VANESSA MENDOZA, adjuntando copia de las**

diferentes historias clínicas gestionadas ante las diferentes IPS, así como copia de los documentos que fueron aportados por la Fiscalía General de la Nación del expediente con Noticia Criminal 254026000391201300052 expedidos por la IPS HOSPITAL SANTA BÁRBARA DEL MUNICIPIO DE VERGARA, separando la información que corresponde a cada una de las involucradas en el accidente.

En caso de que la parte actora no atienda el requerimiento en el término indicado, se entenderá desistida la prueba.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Agrario de Colombia - Oficina de Vergara- con el fin de que aclare al Despacho **si el Municipio de Vergara pagó cheques emitidos en favor del señor Óscar Delgado Luna**, identificado con la C.C. No. 80.462.548, especialmente en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013; **es decir, si existe algún cheque girado por el Municipio y cobrado por el señor Oscar Delgado Luna en el banco, durante el periodo mencionado.** Para lo anterior, se concederá el término improrrogable de diez (10) días, contabilizados a partir de la recepción del oficio correspondiente. **Líbrese oficio por Secretaría, adjuntando copia de los folios 448 a 450 del expediente (Cuaderno Principal 01, archivo: "34RespuestaMunicipioVergara.pdf", páginas 2-4).**

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, una vez se cuente con las respuestas solicitadas, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>03</u> de fecha: <u>03 de febrero de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--